



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C. 16 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. NO.: 1110013103003**20210026200**

En atención al informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas en el presente asunto, se dispone,

1. Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada Allianz Seguros S.A. del presente asunto, incluido el mandamiento de pago. Dicha notificación deberá tenerse en cuenta desde la fecha en que se notifique la presente providencia por estado.
2. Reconocer personería adjetiva al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada en los términos del poder otorgado, según el certificado de existencia y representación legal de la convocada.
3. Vencido el término de ejecutoria, córrase traslado de la demanda que Allianz Seguros S.A. en los términos del Decreto 806/20 y, superado el mismo, ingrese al Despacho las presentes diligencias.
4. No atender la petición del extremo actor, relacionada a que no se tenga en cuenta la contestación de la contraparte por extemporánea; en tanto que dentro del expediente, no obra diligencia de notificación alguna a los demandados, para efectos de contabilizar términos.
5. Frente al derecho de petición formulado por el apoderado del demandante, se le debe advertir que en tratándose de asuntos atinentes al desarrollo de etapas procesales como comporta la solicitud en comento, el mismo no resulta ser viable, conforme se ha establecido en reiterado jurisprudencia constitucional Vr.gr. En sentencia T-394 de 2018.
6. Requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación de ley a la demanda Catalina Doncel González, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP.
7. Respecto a las probanzas que presenta el demandante, no se incorporar las mismas, en tanto que no es la oportunidad procesal para la aportación de pruebas documentales.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>16</u>	
 <u>17 FEB 2022</u>	
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	